



Resolución No. CSJBOR25-471

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de abril de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00283-00

Solicitante: Nataly Piñeros Cepeda

Despacho: Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Castillo Castillo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300520210046400

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 23 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de abril de 2025, la doctora Nataly Piñeros Cepeda, en su calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520210046400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la posición jurídica de GM FINANCIAL como acreedor garantizado de mejor derecho sobre el vehículo en disputa.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-321 del 7 de abril de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez, rindió informe de la siguiente manera:

“(…)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Posteriormente, presentó poder el día 12 de febrero del año en curso y mediante auto de fecha 07 de abril de 2025 se le aceptó el mismo y se ordenó oficiar al Transito del Municipio de Clemencia para que de respuesta formal de la inscripción de la medida ordenada mediante oficio 1039 de 20 de octubre de 2022 y así mismo se ordenó oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Cartagena para que certificara el estado del proceso 13001400301320240015200 y una vez revisada las informaciones solicitadas; se pasará al Despacho para pronunciarse sobre la viabilidad del levantamiento.

Previa solicitud de vigilancia presentada por la doctora Nataly Piñeros Cepeda el Despacho se pronunció sobre la solicitud allegada.

(...)

Finalmente, solicito que se tenga en cuenta la carga laboral de estos Juzgados y la carga de respuesta de estos a fin de que se archive la presente vigilancia, por cuanto considero que no ha habido mora en el manejo de este proceso. Y en caso tal que hubiese habido considero que es justificada por el exceso de trabajo que se genera en estos Juzgados.

(...)”.

Por su parte, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria, guardó silencio al requerimiento efectuado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Nataly Piñeros Cepeda, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Nataly Piñeros Cepeda, en su calidad de apoderada, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena no se pronunció sobre la posición jurídica de GM FINANCIAL como acreedor garantizado de mejor derecho sobre el vehículo en disputa.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez, informó haber dictado mandamiento de pago y embargo del vehículo en disputa. Posteriormente, aseguró que GM FINANCIAL S.A. solicitó reconocimiento como acreedor, pero el despacho no lo aceptó por falta de requisitos legales.

Explicó haberse surtido todas las etapas del proceso con diligencia, por lo que fue resuelta la solicitud del quejoso mediante proveído del 7 de abril de 2025. También aclaró que el juzgado enfrenta una alta carga laboral, con cientos de procesos nuevos y múltiples obligaciones, lo que ha requerido trabajo fuera del horario laboral.

Por su parte, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria, guardó silencio al requerimiento efectuado por esta Corporación.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Mandamiento de paga dictado por el despacho.	17/08/2021
2	Decreto de embargo del vehículo en disputa.	06/05/2022
3	Pase al despacho del trámite incidental.	12/03/2025
4	Presentación de solicitud de GM FINANCIAL como acreedor garantizado.	31/07/2024

6	Proveído que niega la solicitud elevada el día 31 de julio de 2024.	13/02/2025
7	Presentación de poder por parte de la accionante y reiteración de solicitud.	17/02/2025
8	Auto que acepta poder y ordena que <i>“una vez sean remitida la certificación y la constancia de inscripción de la medida por la parte del tránsito de Clemencia. Vuelva el proceso al despacho para pronunciarse sobre la viabilidad del levantamiento”</i> ; además de dictar otras disposiciones relacionadas a la solicitud de acreedor garantizado.	07/04/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde la presentación de poder por parte de la accionante (y reiteración de solicitud) hasta el auto que resuelve la solicitud elevada, transcurrió **40 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación que resuelve la solicitud del quejoso antes de que se le haya comunicado el inicio del presente trámite. En otras palabras, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada.

Ello impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Respecto a los **40 días hábiles** transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. No obstante, se es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Así, deberá valorarse las estadísticas que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) sobre la carga laboral del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena por el año 2024:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena	861	1359	1370	1115	850

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (861 + 1359) - 255
Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1965
Capacidad máxima de respuesta para los Juzgado Civiles Municipales en el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **172.22%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una capacidad máxima de respuesta superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

De todo lo señalado, si bien transcurrió un tiempo para resolver la solicitud del quejoso, no es menos cierto que se encuentra **justificado**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nataly Piñeros Cepeda, en su calidad de apoderada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300520210046400, que cursa en el Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL